

SECRETARIA: Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor juez el presente asunto a fin de que se resuelva solicitud de adición y aclaración. Sírvasse proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 851
RADICACIÓN: 76001 3103 004 2023 00047 00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Lo es decidir sobre la solicitud de aclaración y adición del auto de fecha 9 de agosto de 2023 elevada por parte del apoderado judicial de Bancolombia S.A.

II. ANTECEDENTES

En la providencia anterior, de fecha 9 de agosto de 2023, se admitió la reforma de la demanda presentada por la parte actora *“por alteración de la parte demandada, quedando entonces conformada de la siguiente manera: UBER ARLEY RUANO RENGIFO, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A.”*

Lo anterior, atendiendo que el mandatario judicial de la parte demandante mediante memorial de subsanación de la reforma de la demanda expresamente indicó que *“la decisión por la parte demandante de no demandar a la entidad BANCOLOMBIA S.A, Por lo cual, esta misma ya no aparece en el acápite de las pretensiones.”*

III. SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN

Frente al auto de marras, el apoderado judicial de Bancolombia S.A., solicita a este despacho *“ACLARAR las razones por las cuales omitió el nombre de Bancolombia S.A. como parte demandada, dentro del auto admisorio de la reforma a la demanda, y las razones por las cuales decidió no conferirle traslado de la misma.*

Para el evento en que el juzgado considere que la parte actora ha desistido de la demanda contra Bancolombia S.A., sírvase señor juez ADICIONAR el auto No. 811 del 9 de agosto del 2023, realizando los pronunciamientos necesarios sobre el presunto desistimiento de la demanda contra mi representado, teniendo en cuenta las consecuencias que prevén los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso.”

IV. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Invoca el solicitante lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 314 del Código General de Proceso y, textualmente, dice que *“en el auto mencionado, se desprende que, con la presentación de la reforma a la demanda el apoderado de la demandante Patricia Henao Torres, desistió de las pretensiones de la demanda contra Bancolombia S.A.; sin embargo, el juzgado ha omitido realizar el pronunciamiento respectivo sobre la desvinculación de mi mandante del proceso, así como los efectos que el desistimiento produce.”*

V. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 285 del Código General del Proceso que las providencias deben ser aclaradas cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Revisado el auto objeto de la solicitud, se advierte que no contiene ninguna frase o concepto ambiguo que amerite una aclaración, por cuanto es indudable que la reforma de la demanda se aceptó en la forma indicada, debido a la manifestación de la parte demandante de su

intensión de excluir como parte demandada a la entidad Bancolombia S.A., lo cual se encuentra acorde con lo señalado en el artículo 93 ibidem.

Ahora bien, el trasfondo de la petición del apoderado de la entidad bancaria mencionada, es que se adicione y se declare que lo que realmente aconteció en este caso fue el desistimiento de las pretensiones por la parte demandante frente a su representada y, se apliquen las consecuencias que indica el artículo 314 del CGP, y que adicionalmente se condene en costas a la parte demandante, según lo señalado en el inciso 3° del artículo 316 de la misma obra.

Al respecto, de forma tajante hay que decir que no le asiste razón al peticionario, y que no se accederá a adición pretendida, porque no hay norma expresa que disponga la condena en costas al demandante que excluya a un demandado con el objeto de reformar la demanda.

Para conocer a los sujetos procesales obligados a pagar costas es necesario acudir al canon 365 del estatuto procedimental civil vigente, donde en su numeral primero se enumeran a quienes, por regla general se les debe sancionar en tal sentido. Obviamente que, existen otros casos previstos en el código donde también procede la condena en costas, por ejemplo, en el evento consagrado en el numeral 4 del mismo artículo 365; o los eventos señalados en los artículos 309, 317, 328, 345, entre otros.

Sin embargo, las normas invocadas con la solicitud de adición, es decir, los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, no son aplicables al trámite de la reforma de la demanda, y menos para condenar en costas.

Es suficiente con señalar que el artículo 314 mencionado, que regula el trámite del desistimiento de las pretensiones, no impone condena en costas al demandante que actúe de tal manera, pues las consecuencias son otras, concretamente las señaladas en el inciso segundo. De otra parte, según el artículo 316 dicha condena en costas procede respecto de quien desista de ciertos actos procesales tales como los “*recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido*” sin señalar, a quien reforme la demanda.

Ahora bien, la solicitud de adición se fundamenta en la comparación entre las figuras de la reforma de la demanda, y la del desistimiento de las pretensiones; no obstante, lo cierto es que tales actuaciones, no solo son disímiles, sino que sus fundamentos y consecuencias difieren completamente.

En palabras de Hernán Fabio López Blanco, *“la presentación de la demanda no vincula definitivamente al demandante respecto de los puntos anotados en ella, sino cuando han vencido ciertos términos precisamente determinados por la ley, porque esta ha querido permitirle a la parte actora que, con ciertas limitaciones, pueda reenfocar el alcance de su libelo, posibilidad que es usual que surja al analizar las bases de la respuesta a la demanda.*

Quiere decir lo anterior, que el demandante puede hacer las modificaciones que estime pertinentes, siempre que no se sustituya con ellas a la totalidad de las personas demandantes o demandadas (...)

Ciertamente, si A presenta demandada contra B y C, no podrá en el escrito de corrección de la demanda manifestar que demandada a D y F, pues ello equivale a la presentación de una demanda completamente nueva, porque han desaparecido los inicialmente demandados y se convertiría en una sutil forma de desistimiento sin conllevar la sanción en costas que este determina.” (Hernán Fabio López Blanco, Procedimiento Civil, Parte General, Tomo I, Novena Edición)

De acuerdo con lo expuesto, no hay desistimiento de las pretensiones cuando solo se sustituye un demandado, y no la totalidad, sino que tal evento corresponde a una autentica reforma de la demanda, y tal actuación no se sanciona con costas.

VI. CONCLUSIÓN

Por las anteriores consideraciones, concluye esta judicatura que no hay lugar a la aclaración solicitada por el apoderado judicial de Bancolombia S.A.; como tampoco a la adición pretendida, por ser improcedente la

condena en costas a los demandantes como consecuencia de la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

I. RESUELVE:

NEGAR las solicitudes de aclaración y adición del auto de fecha 9 de agosto de 2023, elevadas por Bancolombia S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 135 DE HOY 17 AGOSTO 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria